



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO

05 MAY 2014

Recibido.....Hs. 1541  
Exp. N°.....D.B. 28007

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

## SISTEMA DE PENSIONES A INTÉRPRETES Y AUTORES MUSICALES

### CAPÍTULO I

#### Objeto Registro- Monto

**ARTICULO 1.- Objeto.** Créase en el ámbito de la provincia de Santa Fe, el régimen de reconocimiento a la actividad musical, a través de un sistema de pensiones destinadas a hombres y mujeres de la cultura, que se hayan destacado en el ámbito de la música provincial, como autores, compositores o intérpretes.

**ARTICULO 2.- Registro de postulantes.** Créase en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, el Registro de Postulantes al beneficio establecido por la presente ley, cuya reglamentación establecerá las formalidades que deberán reunir los interesados.

**ARTICULO 3.- Monto de la Pensión.** El monto del beneficio a otorgar a los músicos que reúnan las condiciones establecidas por la presente ley, no podrá ser inferior al importe equivalente a 2 (dos) pensiones mínimas del régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

### CAPÍTULO II

#### Requisitos-Excepciones- Beneficios

**ARTICULO 4.- Requisitos.** Para acceder al beneficio, los artistas deberán reunir los siguientes requisitos:



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- a) Haber alcanzado la edad de 55 (cincuenta y cinco) años.
- b) Tener residencia efectiva en la provincia de Santa Fe, de por lo menos 20 (veinte) años.
- c) Tener una trayectoria pública, en el ámbito de la música en forma permanente de por lo menos 20 (veinte) años, acreditados según lo establezca el decreto reglamentario.
- d) Para los autores y compositores, haber compuesto 15 (quince) obras artísticas, de las cuales 10 (diez) de ellas estén publicadas, registradas y grabadas en medios reconocidos desde el punto de vista musical, ya sea por el propio autor u otros intérpretes.

**ARTICULO 5.- Excepciones.** Aquellos músicos que se encuentren afectados por una incapacidad mental, física o de otro tipo, podrán acceder al beneficio, en la medida que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar una trayectoria en la actividad de por lo menos 10 (diez) años en forma continua.
- b) Presentar certificado de discapacidad otorgado por el organismo público competente.

**ARTICULO 6.- Beneficios.** Los beneficiarios de la presente ley, tendrán cobertura de la obra social de la Provincia (I.A.P.O.S.), haciendo extensivo el mismo al cónyuge e hijos hasta que alcancen la mayoría de edad

### **CAPÍTULO III**

#### **Comisión Evaluadora Misión – Incompatibilidad**

**ARTICULO 7.- Comisión Evaluadora.** A los fines de la implementación de esta ley, se conformará una Comisión Evaluadora, integrada por:



- a) Un representante del Ministerio de Innovación y Cultura;
- b) Un representante de la Cámara de Diputados;
- c) Un representante de la Cámara de Senadores;
- d) Cuatro Representantes propuestos por entidades que tengan un reconocimiento Jurídico y sean representativos del quehacer artístico musical en la provincia.

Los miembros de la Comisión Evaluadora duraran en su cargo 3 (tres) años, podrán ser reelectos y actuaran ad-honorem.

**ARTICULO 8.- Misión.** La comisión Evaluadora tendrá la misión de recomendar al Ministerio de Innovación y Cultura el otorgamiento del beneficio a aquellos interesados que cumplan con las exigencias establecidas en el Artículo 2.

**ARTICULO 9.-** La Comisión Evaluadora deberá priorizar a aquellos postulantes que de acuerdo con los antecedentes, tengan mayor necesidad y cuenten con mayor edad.

**ARTICULO 10.-** La cantidad de Beneficiarios no podrá superar el numero de 30 (treinta) por año.

**ARTICULO 11.- Incompatibilidad.** La persecución del presente aporte, es incompatible con cualquier otro beneficio salarial o provisional de carácter nacional, provincial o municipal.

No se considerara incompatible con ningún premio o subsidio que reciba el artista por su actividad



#### CAPÍTULO IV

#### Autoridad de Aplicación

**ARTICULO 12.- Autoridad de Aplicación.** Es Autoridad de Aplicación de esta ley, el Ministerio de Innovación y Cultura de la provincia de Santa Fe, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

#### Recursos

**ARTICULO 13.- Recursos.** Los recursos para la obtención de este beneficio provendrán de Rentas Generales, sin afectar los recursos ordinarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

#### Disposiciones transitorias

**ARTICULO 14.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los 90 (noventa) días de su promulgación.

**ARTICULO 15.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEANDRO BUSATTO  
Diputado Provincial

C.P.N. RICARDO OLIVERA  
Diputado Provincial



## FUNDAMENTOS

El objetivo de esta ley es dar respuesta a una situación planteada desde hace mucho tiempo por entidades representativas de los intérpretes y autores musicales que bregan por el reconocimiento de una actividad que tiene que ver con los trabajadores de la cultura.

Ser músico es una profesión como cualquier otra, es la elección de un modo de vida y como toda actividad laboral, merece gozar de todos los beneficios sociales correspondientes.

Es sumamente importante el aporte que los autores e intérpretes musicales brindan a la diversidad e identidad cultural ya que, además, su actividad es generadora de riqueza y empleo.

Sin embargo este oficio, en gran parte de los casos, conlleva un gran desgaste, ya que generalmente el trabajo implica viajes a distintas localidades y trabajo intenso los fines de semana con diferentes horarios, lo cual hace que llegada a cierta edad, se vean impedidos de llevar con normalidad su profesión por sus condiciones físicas y de salud.

A esto se le agrega que la mayoría de ellos son trabajadores informales, sin aportes jubilatorios ni obra social, agudizándose aún más sus problemas previsionales.

Como resultado, nos arriesgamos a que muchos de nuestros artistas tengan serias dificultades para vivir dignamente los últimos años de su vida.

Vemos cómo otras provincias como Entre Ríos, Mendoza, Córdoba, La Pampa, entre otras, han implementado leyes que han dado respuesta a esta problemática. No obstante, Santa Fe se muestra un tanto ingrata en este aspecto ya que tiene una deuda histórica con los trabajadores de la cultura.

El único antecedente en nuestra provincia es la ley 12.496 que concede una pensión honorífica a destacados escritores provinciales.

Creemos que con este proyecto estamos revirtiendo una asignatura pendiente



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

con aquellos trabajadores que han hecho durante su trayectoria importantes aportes a nuestra identidad cultural.

Por todo lo expresado, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

*[Handwritten signature]*  
Secretario General

*[Handwritten signature]*  
LEANDRO BUSALINO  
Diputado Provincial

*[Handwritten signature]*  
C.P.N. RICARDO OLIVERA  
Diputado Provincial

*[Handwritten signature]*